

EXCMA. CÁMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL

PROCESO PENAL-PLAZO RAZONABLE: CONCEPTO; ALCANCES

En nuestro ámbito provincial, ha primado el concepto de que no existe un plazo estricto y concreto de duración de los procesos, y por lo tanto, proponer un plazo perentorio para la duración del proceso carece de toda logicidad; así lo tiene sentado nuestro Superior Tribunal de Justicia en la jurisprudencia citada por el titular de la acción pública en párrafo precedente, que se alía al criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Caso “Firmenich” del 28 de julio de 1987 (Fallo 310:1476) que refiere a los alcances del significado de "plazo razonable" de la prisión preventiva y su estrecha vinculación que existe con el plazo de duración del proceso.

Causa: “Barrionuevo, José Ignacio s/Excarcelación” -Fallo Nº 11.188/14- de fecha 04/02/14; firmantes: Dres. Ramón Alberto Sala, Beatriz Luisa Zanín-Juez subrogante-.

EXCARCELACIÓN-RÉGIMEN JURÍDICO-CAUSALES DE RESTRICCIÓN: ALCANCES

Las restricciones reglamentadas por nuestro digesto adjetivo (arts. 293 y 295 del C.P.P.) son juicios de valor en abstracto efectuados por el legislador cuando se expidió sobre política procesal criminal presumiendo como impedimentos cuantitativos (art. 293 inc. 1º “contrario sensu” del C.P.P.) límites de riesgos de los ilícitos que superaban la posibilidad de la condena condicional, las que por sí mismo eran suficientes como para construir de pleno derecho “iure et de iure” la prohibición de esperar en libertad el trámite del proceso, y en los casos que la pena conminada en abstracto permitiera por su monto la eventual condena de ejecución condicional, se debe analizar el caso particular, a los fines de determinar las causales de restricción del art. 295 del C.P.P, en un juego armónico entre el principio de inocencia y el derecho a reprimir detentado por el Estado, donde entra en juego el Principio Constitucional Republicano de afianzar la Justicia.

Causa: “Barrionuevo, José Ignacio s/Excarcelación” -Fallo Nº 11.188/14- de fecha 04/02/14; firmantes: Dres. Ramón Alberto Sala, Beatriz Luisa Zanín-Juez subrogante-.

SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA-FUNCIONARIO PÚBLICO: IMPROCEDENCIA

La razón de la improcedencia del beneficio (Suspensión del Juicio a Prueba) no finca solo en la calidad de funcionario público sino que por tal función y ejerciendo específicamente ella se atribuye al imputado alguna forma de participación delictiva, sea tanto en un delito doloso como culposo y en cualquiera de las formas de concursos. Es obvio que la pretensión legal es la de preservar la verificación del suceso a través del cumplimiento del debate por cuanto el correcto desempeño de la función pública es el bien tutelado en primacía al derecho del imputado a evitar tal debate.

Causa: “Silva, José Guillermo s/Desobediencia a un Funcionario Público -dos hechos en concurso real-” -Fallo Nº 11.220/14- de fecha 24/02/14; firmante: Dra. María Laura Viviana Taboada.

PRUEBA-MEDIOS DE PRUEBA-PERFIL PSICOLÓGICO-VALORACIÓN DE LA PRUEBA: ALCANCES

La medida de prueba ordenada y cuestionada, esto es la realización de un perfil psicológico de personalidad del imputado e informe de empatía, afectividad, volitividad y en general todo lo que pueda tener relevancia con el hecho que se le imputa y pericial psiquiátrica, cabe señalar que con la misma no se conculca la garantía invocada por la defensa, toda vez que la cláusula de no auto-incriminación debe necesariamente interpretarse armónicamente con los demás derechos y principios constitucionales y de jerarquía internacional, trasluciéndose por ello como un límite infranqueable para la persecución estatal. En tal sentido, queda claro que dicha garantía -que protege las comunicaciones, sean verbales, escritas, gestuales, porque en esos casos la prueba está en la mente cuya exteriorización dependen de la voluntad del sujeto, de su conciencia y de los procesos de su razonamiento- persigue evitar que mediante su violación se llegue a un resultado incriminante para el imputado por su negativa a manifestarse, o por el aporte que él mismo pueda concretar en su contra. Claramente, cualquier tipo de coacción tendiente a obtener una comunicación con tales características, está prohibida.

En el caso de marras la concreción de un perfil psicológico dista notoriamente de tal circunstancia, puesto que se pretende acudir a la voluntad del sujeto para someterse a la pericia, y en caso de acceder -y aquí toma relevancia el argumento fiscal de lo apresurado del recurso- solo lo sería en los alcances de su propia voluntad.

Causa: “Figueroa, Raúl Alejandro s/abuso sexual con acceso carnal agravado” -Fallo N° 11.335/14- de fecha 28/04/14; firmantes: Dres. Lilian Isabel Fernández, Ramón Alberto Sala, María Laura Viviana Taboada.

EXCARCELACIÓN-DERECHO A LA LIBERTAD-DENEGATORIA-FUNDAMENTACIÓN

El derecho a la libertad durante el trámite de un proceso penal no es absoluto, sin embargo, la denegatoria a ello debe fundarse en un razonable y racional análisis de los elementos probatorios por los cuales se deniega tal derecho, al ser la privación del mismo la última opción, como una medida de naturaleza excepcional, necesaria, proporcional, no punitiva, restrictiva y transitoria que exige para su implementación una adecuada fundamentación con prueba suficiente.

Causa: “Illesca, Edgar Gastón s/excarcelación -registro del Juzgado de Instrucción y Correccional de Las Lomitas-Tercera Circunscripción Judicial Formosa” -Fallo N° 11.389/14- de fecha 29/05/14; firmante: Dra. Lilian Isabel Fernández.

EXCUSACIÓN-PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL-PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD: ALCANCES

Debe precisarse que la inhibición judicial busca hacer efectivo el principio de la imparcialidad judicial y en la contracara de tal garantía, se encuentra la del juez natural. Ambas deben coexistir armónicamente, en equilibrio, dentro del sistema de enjuiciamiento. De lo dicho se infiere, que aún cuando la enumeración del art. 48 no pueda estimarse taxativa, tampoco pueden entenderse las normas allí contenidas con un sentido tan amplio que desvirtúe su razón de ser. En este caso, interpretar que el juez que

dicta un auto de procesamiento respecto de un imputado, deba ser considerado “analógicamente” como acusador o denunciante del mismo; es verdaderamente una traducción absolutamente inaceptable de la letra de la ley, cuyo espíritu, busca alejar del entendimiento de la causa al juez que detente conflicto de intereses pendientes con la persona que luego va a juzgar, lo cual no se configura en lo más mínimo en el caso bajo examen.

Causa: “Dr. Enrique Javier Guillen Juez s/Inhibición en Sumario Prev. 1436/13 Registro Cría. Tercera”- Fallo Nº 11.197/14- de fecha 14/02/14; firmantes: Dres. Ramón Alberto Sala, María Laura Viviana Taboada, Lilian Isabel Fernández.

EXCARCELACIÓN-OBLIGACIONES DEL CONDENADO-EXCARCELADO: PROCEDENCIA

El otorgamiento excarcelatorio debe nutrirse de medidas de resguardo tendientes a que el condenado-excarcelado cumplimente los trámites pertinentes a su libertad condicional ante la magistratura competente. En este sentido, en el acta de compromiso se debe establecer expresamente su obligación de fijar domicilio, someterse al cuidado del patronato de liberados y excarcelados, debiendo presentarse ante dicha dependencia estatal, el primer día hábil siguiente a su notificación de excarcelación y por último, comparecer ante el juez de ejecución penal a tramitar su libertad condicional dentro del mismo plazo (primer día hábil) antes citado.

Causa: “Rojas, Juan Antonio s/excarcelación” -Fallo Nº 11.222/14- de fecha 24/02/14; firmantes: Dres. Ramón Alberto Sala, María Laura Viviana Taboada, María de los Ángeles Nicora Buryaile-Juez subrogante-.

SEMOVIENTES: ALCANCES

La condición de semovientes implica precisamente que no se requiere una custodia directa, pero sí un mínimo de cuidado para evitar que el traslado propio de los animales se extienda fuera del ámbito de custodia legal en términos sencillos “que salga del campo”, para lo cual es menester el despliegue de cualquier tipo de limitación o cerramiento del mismo (Fallo 4069/97).

Causa: “Raitti, Roberto Daniel s/retención indebida” -Fallo Nº 11.231/14- de fecha 27/02/14; firmante: Dra. Lilian Isabel Fernández.

RETENCIÓN INDEBIDA: TIPICIDAD; ALCANCES

La figura penal de la Retención Indebida (art. 173 inc. 2º del C.P.) exige que medie obligación de entregar o devolver, esto indica claramente que se trata de devolver algo que se ha recibido o ha sido entregado antes de manera voluntaria, para restituirlo a quien lo entregó, situación que tampoco se configura en autos, ya que ha quedado acreditado la falta de voluntad del imputado en la tenencia que le fuera luego reclamada.

Causa: “Raitti, Roberto Daniel s/Retención Indebida” -Fallo Nº 11.231/14- de fecha 13/03/14; firmante: Dra. Lilian Isabel Fernández.

SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA-OPOSICIÓN DEL FISCAL: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES; IMPROCEDENCIA

Siendo que el art. 76 bis -4to. párrafo- del Código Penal establece como requisito de procedencia de la suspensión de juicio a prueba el consentimiento fiscal, lo cual no se da en el caso de marras, imponiéndose por éste motivo no hacer lugar al pedido pertinente. En efecto, aún cuando se ha sostenido en fallos anteriores de éste Tribunal que la falta de consentimiento fiscal no es vinculante para la magistratura; si en cambio la posición del Ministerio Público puede analizarse en su razonabilidad y legalidad intrínseca.

Causa: “Bareiro, Juan Ramón; Gonzalez, Jorge s/Robo” -Fallo N° 11.232/14- de fecha 28/02/14; firmantes: Dres. Ramón Alberto Sala, María Laura Viviana Taboada, Lilian Isabel Fernández.

ACTAS-NULIDAD-FUNCIONARIO PÚBLICO-TESTIGOS DE ACTUACIÓN: RÉGIMEN JURÍDICO; PROCEDENCIA

El art. 122 del C.P.P. dice que cuando un funcionario público que intervenga en el proceso debe dar fe de los actos realizado en su presencia o cumplidos por él, debe confeccionar un acta. Más adelante regla que los funcionarios de policía, salvo en denuncias, testimoniales y pericias, deben ser asistidos por dos testigos. El artículo 124, por su parte, sanciona con nulidad al acta a la cual le falta la firma del funcionario actuante, la del secretario o testigo de actuación. Una interpretación razonable y lógica de la norma bajo comentario, nos lleva a concluir que la falta de testigos de actuación resulta también nulificante del acta, puesto que si la falta de firma de tales testigos invalidan el acto a “fortiori” la misma sanción debe aplicarse cuando los propios testigos están ausentes.

La nulidad establecida en el art. 124 es una nulidad expresa, por lo que su declaración se impone por disposición e imperio de la ley procesal (art. 150 del C.P.P.). En este caso, la afectación al derecho de defensa por el desconocimiento de las formalidades que garanticen la fe pública, fue establecida por el propio legislador y el acta extrínsecamente resulta de ningún valor jurídico y así debe declararse.

Causa: “Defensora Oficial de Cámara N° 1 s/Nulidad en 'Zalazar, Néstor Guillermo s/Hurto Agravado” -Fallo N° 11.257/14- de fecha 13/03/14; firmantes: Dres. Ramón Alberto Sala, Beatriz Luisa Zanín-Juez subrogante-, Ricardo Fabián Rojas-Juez subrogante-.

ALCOHOL-DOSIMETRÍA ALCOHÓLICA: ALCANCES; EFECTOS

Las opiniones científicas coinciden en la afectación que el alcohol causa en la conducta de alguien que como el acusado introdujo 0,99 g/l de alcohol en su organismo. Resulta que toda evidencia de tales trastornos conductuales detentan una influencia absolutamente negativa que la actividad de conducir, puesto que se retarda la capacidad de reacción del conductor, además se está mas propenso al sueño, lo cual por lógica se agudiza mucho más cuando el intoxicado viene arrastrando el cansancio propio de su actividad diaria anterior sin el suficiente descanso reparador, como sucedió con el imputado. Voto del Dr. Sala.

Causa: “Almada, Fernando Daniel s/Homicidio Culposo agravado y Lesiones Culposas,

dos hechos” -Fallo Nº 11.269/14- de fecha 21/03/14; firmantes: Dres. María Laura Viviana Taboada, Lilian Isabel Fernández, Ramón Alberto Sala-disidencia parcial-.

CULPA CON REPRESENTACIÓN-DOLO EVENTUAL: ALCANCES

Tanto en la culpa con representación como en el dolo eventual, el agente está en condiciones de prever el resultado. La diferencia, según gran parte de la Doctrina, radica en la forma que el agente se predispone ante la eventualidad del hecho dañoso. En la culpa con representación, el sujeto se considera capaz de evitar el resultado, en tanto en el dolo eventual acepta la configuración del mismo. Voto del Dr. Sala.

Causa: “Almada, Fernando Daniel s/Homicidio Culposo agravado y Lesiones Culposas, dos hechos” -Fallo Nº 11.269/14- de fecha 21/03/14; firmantes: Dres. María Laura Viviana Taboada, Lilian Isabel Fernández, Ramón Alberto Sala-disidencia parcial-.

ROBO-DELITO CONTRA LA PROPIEDAD: ALCANCES

El núcleo objetivo típico del robo es el apoderamiento ilegítimo de la cosa ajena por parte del sujeto activo logrado merced al uso de violencia en las personas o fuerza en las cosas.

Causa: “Díaz, Félix s/robo, atentado a la autoridad a mano armada en concurso real; Sanagachi, Clemente; Quisinaquay, Miguel Julián s/atentado a la autoridad a mano armada y Fernandez, Eugenio Ediem s/robo, abuso sexual simple, atentado a la autoridad a mano armada en concurso real” -Fallo Nº 11.329/14- de fecha 28/04/14; firmante: Dr. Ramón Alberto Sala.

PROCESO PENAL-MEDIOS DE PRUEBA-RECONOCIMIENTO ESPONTÁNEO-RUEDA DE PERSONAS: ALCANCES; EFECTOS

Este reconocimiento espontáneo de la víctima a su victimario en circunstancias de haber compartido un mismo ámbito físico, no pierde valor probatorio alguno.- Pretender que la no realización de un reconocimiento en rueda de personas, anula el valor jurídico de actos que se exhiben como producto de la vivencia de la víctima que actualiza su conocimiento pasado respecto de las facciones del rostro y contextura física de quien la atacó, es desconocer el principio general de que en el proceso penal, todo puede probarse y de cualquier medio.

Causa: “Díaz, Félix s/robo, atentado a la autoridad a mano armada en concurso real; Sanagachi, Clemente; Quisinaquay, Miguel Julián s/atentado a la autoridad a mano armada y Fernandez, Eugenio Ediem s/robo, abuso sexual simple, atentado a la autoridad a mano armada en concurso real” -Fallo Nº 11.329/14- de fecha 28/04/14; firmante: Dr. Ramón Alberto Sala.

PROCESO PENAL-RECURSO EXTRAORDINARIO-SENTENCIA DEFINITIVA-MEDIDAS CAUTELARES: ALCANCES; IMPROCEDENCIA

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha admitido (de sobremanera en el proceso penal) por vía de excepción, que son equiparables a las sentencias definitivas los pronunciamientos que por su índole y consecuencias puedan llegar a frustrar el derecho invocado, acarreando perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior. Siendo lo

medular meritar si el fallo en cuestión produciría perjuicios irreparables, ocasionándolo (los mismos) en los casos en los cuales la enmienda es notoriamente dificultosa, llega tardíamente o es por demás onerosa o prácticamente imposible de alcanzar; por lo que la tutela judicial debe prestarse adecuadamente, y atender a la naturaleza, finalidad, y alcance del acto, fase o dilucidación aún provisional pero de efectos que pueden ser irreparables. En materia criminal, se consideran como en los sensibles cotos de la libertad, los autos de prisión preventiva, la excarcelación, o cuya consecuencia sea la obligatoriedad de seguir sometido a proceso penal, los justiciables concurrentes machacarán con suerte variada en que tales pronunciamientos constituyen sentencia definitiva o equiparable a tal (conf. “Morello M. Augusto. El Recurso Extraordinario. Segunda Edición Reelaborada págs. 316, 317, 318 y 319. Librería Editora Platense”).

El objeto procesal traído a consideración, no encuadra dentro de las resoluciones equiparables a una sentencia definitiva que amerite su tratamiento, y en su caso, de necesaria reparación en la tercera instancia, ya que se ordinarizaría una instancia preservada como de excepción sin encontrar respaldo en norma ritual alguna; por cuanto la situación de marras solo trata de una cautelar, dictada de manera provisoria, y sin que este en juego la libertad ambulatoria, bienes u otra situación que, en caso de no ser analizada en este estadio procesal se podría tornar ulteriormente reparable. Que consecuentemente, deviene improcedente hacer lugar al planteo impetrado.

Causa: “Dr. Penza, Luis Paulino; Hernandez, Osvaldo Gabriel s/Planteo de Nulidad” -Fallo Nº 11.339/14- de fecha 05/05/14; firmante: Dr. Ramón Alberto Sala.

HURTO-ENERGÍA ELÉCTRICA

Tratándose los elementos conectados de aquellos cuya naturaleza y fin de uso específico es el transporte de energía eléctrica y que fue convocado el personal técnico de la empresa prestataria de electricidad para proceder a la desconexión, estos son extremos que solventan suficientemente el efectivo traspaso de energía por los cables. Además, no existe otra explicación -medianamente razonable y creíble- que justifiquen la conexión aludida, por lo que el paso de electricidad se halla acreditado con la probabilidad que exige la cautelar dictada.

Causa: “Rolón, Alejandro s/Hurto” -Fallo Nº 11.370/14- de fecha 16/05/14; firmante: Dr. Ramón Alberto Sala.

DERECHO PROCESAL PENAL-PLAZO RAZONABLE-DILACIONES INDEBIDAS-DERECHO CONSTITUCIONAL: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

La garantía de la duración razonable del proceso, que se sostuvo en fallos precedentes de la CSJN es letra constitucional desde el año 1994 por la incorporación de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en base al actual art. 75 inc. 22 de la C.N., consecuentemente, los conceptos de “plazo razonable” y “dilaciones indebidas” exceden el marco de interpretación del Derecho Procesal Penal, como lo entendió repetidamente la Corte, pero la jerarquía de tal garantía no implica derogación de otras normas, sino complementación para la preservación de los demás derechos y garantías constitucionales.

Causa: “Lezcano, Marcos Walter; Inga, Walter Ramón; Mendoza, Carlos Rubén; Cantero, Omar Ramón s/robo en poblado y en banda” -Fallo Nº 11.371/14- de fecha 15/05/14; firmantes: Dres. Ramón Alberto Sala, María Laura Viviana Taboada, Lilian Isabel Fernández.

PROCESO PENAL-PLAZO RAZONABLE-DURACIÓN DEL PROCESO: ALCANCES

En nuestro ámbito provincial, a primado el concepto de que no existe un plazo estricto y concreto de duración de los procesos, y por lo tanto, proponer un plazo perentorio para la duración del proceso carece de toda logicidad; así lo tiene sentado nuestro Superior Tribunal de Justicia en la jurisprudencia citada por el titular de la acción pública en párrafo precedente, que se alía al criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Caso “Firmenich” del 28 de julio de 1987 (Fallo 310:1476) que refiere a los alcances del significado de "plazo razonable" de la prisión preventiva y su estrecha vinculación que existe con el plazo de duración del proceso. Aquí la CSJN al interpretar el significado del derecho en cuestión, recurre a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y citando alguno de los precedentes de aquél Tribunal referidos a este punto (“Neumeister”, “Stögmüller” y “Ringelsen”), se enrola en la teoría del no plazo, manifestando que el plazo razonable no se podía traducir en un número fijo de días, semanas, meses o años, sino que debía examinarse esa razonabilidad a través de la confrontación de las circunstancias del caso con criterios determinados: la gravedad del hecho, sus características, las condiciones personales del imputado. Entonces, la cuestión debe decidirse evaluando cada caso particular, para determinar si existe proporcionalidad entre la vigencia de la acción penal emergente del delito atribuido, lo cual hace al derecho del Estado y el tiempo de extensión que su juzgamiento ha insumido, lo cual refiere al derecho del individuo. Este equilibrio no debe priorizar a uno por sobre el otro por cuanto las garantías constitucionales son, en tal sentido, bilaterales (cf. Fallo 8599 de este Tribunal).

Causa: “Lezcano, Marcos Walter; Inga, Walter Ramón; Mendoza, Carlos Rubén; Cantero, Omar Ramón s/robo en poblado y en banda” -Fallo Nº 11.371/14- de fecha 15/05/14; firmantes: Dres. Ramón Alberto Sala, María Laura Viviana Taboada, Lilian Isabel Fernández.

PROCESO PENAL-PLAZO RAZONABLE-DURACIÓN DEL PROCESO- REBELDÍA DEL IMPUTADO: EFECTOS

Es razonable y válido interpretar que ante la exclusiva atribución del retardo en la tramitación de la causa, a la rebeldía e incomparecencia de los acusados, no puede oponerse una supuesta violación al plazo razonable de juzgamiento, en tanto con ello el poder punitivo estatal quedaría reducido al voluntarismo (a veces hasta temerario y malicioso) de los acusados que se presentan a estar a derecho.

Causa: “Lezcano, Marcos Walter; Inga, Walter Ramón; Mendoza, Carlos Rubén; Cantero, Omar Ramón s/robo en poblado y en banda” -Fallo Nº 11.371/14- de fecha 15/05/14; firmantes: Dres. Ramón Alberto Sala, María Laura Viviana Taboada, Lilian Isabel Fernández.

EXCARCELACIÓN-DERECHO A LA LIBERTAD-DENEGATORIA-FUNDAMENTACIÓN

El derecho a la libertad durante el trámite de un proceso penal no es absoluto, sin embargo, la denegatoria a ello debe fundarse en un razonable y racional análisis de los elementos probatorios por los cuales se deniega tal derecho, al ser la privación del mismo la última opción, como una medida de naturaleza excepcional, necesaria, proporcional, no punitiva, restrictiva y transitoria que exige para su implementación una adecuada fundamentación con prueba suficiente.

Causa: “Illesca, Edgar Gastón s/excarcelación” -Fallo Nº 11.389- de fecha 29/05/14; firmante: Dra. Lilian Isabel Fernández.

LESIONES CULPOSAS-PROFESIONAL MÉDICO-OBLIGACIONES DE MÉDICO: ALCANCES

En un tipo penal culposo como es el atribuido al imputado, se le exige el cumplimiento de su ciencia, colocando al alcance de su paciente el recurso de un diagnóstico temprano, un tratamiento oportuno, completo y restaurador, como obligación de medio o de diligencia.

Causa: “Espínola, José Octaviano s/lesiones culposas” -Fallo Nº 11.405/14- de fecha 05/06/14; firmante: Dra. Lilian Isabel Fernández.

RECURSO DE CASACIÓN-SENTENCIA DEFINITIVA-SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA: IMPROCEDENCIA

La decisión pronunciada por esta Alzada, no constituye una resolución recurrible por el remedio aquí intentado, conforme a los términos del art. 423 de la Ley ritual, por lo que corresponde su rechazo por improcedente, ya que no constituye el carácter de sentencia definitiva la puesta en crisis, ni causa los efectos equiparables a tales decisorios en lo atinente a la irreparabilidad del supuesto agravio invocado. Tal lo dispuesto por el Superior Tribunal de Justicia en el Fallo Nº 4075/3 -Causa Reinoja, Sebastián s/Homicidio culposo agravado-: “Que es criterio del Tribunal (Causa “García Ramón José s/Amenazas, Fallo 3574/10) que el recurso, en este caso particular de suspensión del juicio a prueba, no se ajusta a la regla procesal de admisibilidad (art. 423) por no haber resolución definitiva...”.

Causa: “Ramirez, Juan Miguel s/tentativa de robo con el uso de arma blanca” -Fallo Nº11.719/14- de fecha 03/12/14; firmante: Dr. Ramón Alberto Sala.

EXCARCELACIÓN-CALIFICACIÓN JURÍDICA-ESCALA PENAL-PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD: RÉGIMEN JURÍDICO; IMPROCEDENCIA

La calificación jurídica asignada al imputado resulta acertada en esta instancia procesal, surgiendo de la misma que la escala penal de privación de la libertad con la que la ley conmina en abstracto al delito endilgado, constituye un obstáculo cierto para estimar “prima facie” que al mismo le correspondería una eventual condena de ejecución condicional (arts. 288 inc. 1º del C.P.P. y 26 a “contrario sensu” del C.P.), tomando precedente la denegación del beneficio excarcelatorio. Ello es así, por cuanto los arts. aplicables al caso, 293 inc. 1 a contrario “sensu” y 295 del C.P.P., se encuentran vigentes

y válidos constitucionalmente, correspondiendo la exclusión del beneficio solicitado por la regla general cuantitativa de los tres años de pena privativa de libertad. En efecto el art. 119, 2º y 4º párrafo inc. b, del C.P., determina una escala retributiva mínima y máxima que restringe la libertad ambulatoria del encausado.

Causa: “Donnet, Lucio s/excarcelación” -Fallo Nº 11.318/14- de fecha 22/04/14; firmante: Dra. María Laura Taboada.

PROCESO PENAL-CALIFICACIÓN JURÍDICA-CARÁCTER PROVISORIO

Las calificaciones jurídicas de los hechos que son objeto del proceso detentan el carácter provisorio hasta la sentencia.

Causa: “Escubilla, Hugo Alberto s/abuso sexual s/acceso carnal reiterado -tres hechos-agravado por la calidad de encargado” -Fallo Nº 11.364/14- de fecha 14/05/14; firmante: Dr. Ramón Alberto Sala.

COSTAS DEL PROCESO-QUERELLANTE PARTICULAR-HONORARIOS DEL ABOGADO-CONDENA EN COSTAS: IMPROCEDENCIA

En relación a quien debe cargar con los honorarios de los letrados apoderados de la parte querellante, surge prístino el principio de que: “en materia de costas quien debe hacerse cargo de las mismas lo será el imputado, cuando hubiere sido condenado porque su conducta reprochada e injusta obligó al movimiento de todo el engranaje judicial. O el acusador en caso de absolución, por iguales razones” (CNCP Sala III, Libertini Enrique Gustavo s/rec. de casación de fecha 3/6/2009). Sin embargo, y por el mismo principio de equidad, puede decirse que el imputado sobreseído o absuelto jamás, por regla, podrá ser condenado en costas aunque su imposición en el orden causado lo obligará a soportar los honorarios y otros gastos que le hubiere ocasionado su propia defensa (Conforme Guillermo Navarro, Roberto Daray “Código Procesal Penal”, Tomo II, pág. 305 Pensamiento Jurídico Edit. Bs. As, 1997 cit. en fallo supra referido).

De acuerdo a estas precisiones, y conforme los precedentes de la causa, resulta que aunque lo pretenda el querellante, no puede asimilarse la situación del autor a la de un condenado, toda vez que ha hecho uso de un instituto previsto por la ley -art. 76 bis C.P. Ley 24.316- cuya aplicación fue consentida por el Acusador Público y su par privado, lo que importó un límite a esta jurisdicción, de manera que no ha existido declaración formal de autoría y responsabilidad penal en el hecho investigado, ni reconocimiento alguno en tal sentido por parte del imputado. Al ser así, el mentado principio de derrota invocado someramente por el recurrente carece de aplicación.

Causa: “Canalis, Diego Bernardo s/homicidio culposo y lesiones graves culposas” -Fallo Nº11.283/14- de fecha 20/03/14; firmantes: Dres. Lilian Isabel Fernández, María Laura Viviana Taboada, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE-TIPO PENAL: RÉGIMEN JURÍDICO; CONFIGURACIÓN

La letra de la norma contenida en el art. 119, 2do. párrafo del Código Penal, no se refiere a reiteración de los hechos abusivos en el tiempo, sino a la duración de los hechos abusivos que puedan configurar un ultraje grave para la víctima. Consecuentemente,

conformarse con la reiteración de eventos criminosos para estimar configurada la tipicidad de la norma comentada “ut-supra”, constituye una visión parcial de la cuestión, sobre todo cuando tampoco se valora la probable configuración de que el ultraje grave sea el producto de las circunstancias de realización del abuso sexual.

Causa: “Gomez, Bernardino s/abuso sexual gravemente ultrajante” -Fallo N° 11.285/14- de fecha 27/03/14; firmante: Dr. Ramón Alberto Sala.

RECURSO DE CASACIÓN-RECURSO EXTRAORDINARIO: ALCANCES; CARACTERES

Tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria sostienen que el Recurso de Casación se antepone temporalmente al Recurso Extraordinario, por lo cual aquella debe ser necesariamente de mayor amplitud, ya que los recursos por su propia naturaleza se van angostando a medida que se sube en la jerarquía jurisdiccional; por lo que en tal óptica el recurso intentado no resulta mas vasto que el casatorio, como tampoco satisface con plenitud la doble instancia que constitucionalmente incorpora el siempre mentado Pacto de San José de Costa Rica. Consecuentemente siendo el recurso de casación notoriamente más amplio que el extraordinario (sea federal o local), deviene procedente su concesión; conforme el criterio sustentado en Fallo N° 1779 Año 2.003, Carat. “Defensora Oficial Subrogante Dra. Carbajal Zieseniss s/queja en autos: 'Avila Marcelo Ramón- Velásquez Sergio David-Aldana Jonhatan Gilberto s/homicidio calificado”, Expte. 28- F° 154- Año 2.003, del Registro de la Secretaría de Recursos del Excmo. Superior Tribunal de Justicia.

Causa: “Barrionuevo, José Ignacio s/excarcelación” -Fallo N° 11.289/14- de fecha 01/03/14; firmantes: Dres. Ramón Alberto Sala, Beatriz Luisa Zanín-Juez subrogante-.

HOMICIDIO-IMPRUDENCIA DE LA VÍCTIMA-COMPENSACIÓN DE CULPAS: IMPROCEDENCIA

Más allá de la probable imprudencia de la víctima que aparentemente habría circulado sin el casco protector colocado correctamente, por estar fumando; amén de no estar debidamente acreditada esta circunstancia en la causa (puesto que los testimonios obrantes son manifestaciones a partir del impacto), no neutraliza en ningún modo la conducta culposa que se endilga al imputado al no existir en sede penal la compensación de culpas.

Causa: “Fernandez, Ricardo René s/Homicidio art. 84 C.P.” -Fallo N° 11.431/14- de fecha 18/06/14; firmante: Dra. María Laura Viviana Taboada.

DILIGENCIAS DE LA INSTRUCCIÓN-EXTRACCIÓN DE HUELLAS DACTILARES: OBJETO; ALCANCES

Conforme criterio mayoritario sostenido en doctrina y jurisprudencia, hoy es generalmente aceptado que diligencias como la extracción de huellas dactilares no se encuentra alcanzada por la cláusula contra la autoincriminación y por ende puede ser impuesta compulsivamente, toda vez que el imputado es mero “objeto” de prueba al requerirse solo su colaboración pasiva, no es él que lo hace, sino que está sujeto a un deber de tolerancia. Por ello, deviene procedente no hacer lugar a lo peticionado por la

defensa, disponiendo que oportunamente se fije nueva fecha de audiencia a fin de extraer huellas dactilares al imputado; y que en caso de negativa a cumplimentar con dicha diligencia se proceda a su realización con auxilio de la fuerza pública.

Causa: “Señales, Juan Alberto s/robo a mano armada y atentado contra la autoridad a mano armada” -Fallo Nº 11.454/14- de fecha 07/07/14; firmantes: Dres. María Laura Viviana Taboada, Ramón Alberto Sala, Beatriz Luisa Zanín-Juez subrogante-.

EXCARCELACIÓN-RESTRICCIONES: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Las restricciones reglamentadas por nuestro digesto adjetivo (arts. 293 y 295) son juicios de valor en abstracto efectuados por el legislador cuando se expidió sobre política procesal criminal presumiendo como impedimentos cuantitativos (art. 293 inc. 1º “contrario sensu” del C.P.P.) límites de riesgo de los ilícitos que superaban la posibilidad de una condena condicional, las que por sí mismo son suficientes como para construir de pleno derecho “iure et de iure” la prohibición de esperar en libertad el trámite del proceso, y en los casos que la pena conminada en abstracto permitiera por su monto la eventual condena de ejecución condicional, se debe analizar el caso particular, a los fines de determinar las causales de restricción del art. 295 del C.P.P., en un juego armónico entre el principio de inocencia y el derecho a reprimir detentado por el Estado, donde entra en juego el Principio Constitucional Republicano de afianzar la Justicia. En este mismo orden de ideas se ha sustentado dicho criterio en Fallo 2746 del Superior Tribunal de Justicia - Causa “Genes, Carlos Alberto s/Excarcelación”.

Causa: “Fleitas, Braulio Omar; Mancuello, Alberto César y otros s/abigeato calificado e infracción art. 189 bis CP.” -Fallo Nº 11.502/14- de fecha 02/09/14; firmante: Dra. María Laura Viviana Taboada.

EXCARCELACIÓN-PELIGRO DE FUGA-ZONA FRONTERIZA: IMPROCEDENCIA

No obstante, respetando los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Merlini” (SCM.960, L.XLVIII), debe aceptarse que la gravedad del delito por sí sola no justifica el peligro procesal de fuga, aunque en este caso se destacan -además de la calificación del delito endilgado- que estamos en zona fronteriza donde existe mayor probabilidad de eludir la acción de la justicia, lo cual constituye una clara y contundente probabilidad de su responsabilidad penal y que convierte a su privación de libertad en absolutamente necesaria a los fines de cumplir su enjuiciamiento, siendo ésta la única medida de garantizar su efectiva comparecencia al proceso, en tanto la presunción de que el mismo se fugue, es consecuencia necesaria del grado de su compromiso delictivo hasta ahora declarado, por lo que de no mantenerse la cautelar privativa de libertad estaría afectándose el deber del Estado de investigar, juzgar y eventualmente sancionar los delitos cometidos.

Causa: “Chavez, Sergio Ariel s/excarcelación” -Fallo Nº 11.568/14- de fecha 06/10/14; firmante: Dra. María Laura Viviana Taboada.

PRUEBA DE TESTIGOS-TESTIGO “ENCUBIERTO”: IMPROCEDENCIA

La práctica del testigo encubierto, no tiene recepción normativa en nuestra provincia; por lo que el intento de introducir información de la manera aludida, resulta inaceptable en la economía del código de forma.

Causa: “Gonzalez, Juan Carlos y otros s/hurto calificado” -Fallo N° 11.684/14- de fecha 17/11/14; firmante: Dr. Ramón Alberto Sala.

ALLANAMIENTO ILEGAL-VIOLACIÓN DE DOMICILIO-AUTORIZACIÓN DEL DUEÑO DE CASA: IMPROCEDENCIA

En cuanto al planteo de nulidad efectuado por la Defensa respecto del ingreso al domicilio sin orden judicial, debe descartarse porque el propietario -padre del imputado- es quien pidió auxilio a la policía y también autorizó el ingreso por cuanto era su propia integridad física la que se hallaba en riesgo, y por ser el propietario del inmueble, era a quien correspondía remover el obstáculo para el ingreso a la vivienda.

Causa: “Flores, Rodrigo Miguel s/resistencia contra la autoridad y lesiones agravadas (recaratulado)” -Fallo N° 11.770/14- de fecha 02/12/14; firmante: Dra. Lilian Isabel Fernández.

PRUEBA DE TESTIGOS-PROHIBICIÓN DE DECLARAR: EXCEPCIÓN; RÉGIMEN JURÍDICO

En cuanto a la nulidad del testimonio del padre del imputado cabe aclarar que la prohibición de declarar en “contra del imputado” lo que la norma protege es la cohesión y solidaridad familiar, tal como lo sostiene Eduardo M. Jauchen (Tratado de la Prueba Penal, pág. 332): “..., la excepción a la prohibición está dada para el caso en que el delito se haya cometido en perjuicio del testigo o de un pariente suyo de grado igual o más próximo. Lo mismo ocurre con relación a la denuncia. En estos supuestos ya carece de sentido insistir en la protección de la solidaridad familiar cuando el delito ha ofendido o perjudicado a uno de sus miembros a quien, por esa misma consecuencia, no se le puede privar el derecho de denunciar el hecho y atestiguar en contra de su ofensor. Del mismo modo que cuando el perjudicado tiene un grado de parentesco igual que el autor en relación con el testigo, pues en este caso la ley presume una paridad de afectos y los neutraliza obligando al testigo a declarar sobre el hecho...”; tal como en nuestro caso donde el testigo es progenitor del endilgado y es quien estaba siendo amenazado en su integridad física por su hijo.- Esto se refuerza con el Fallo N° 2271 del S.T.J, voto del Dr. Eduardo Manuel Hang: “...la regla del art. 220 está incluyendo a los del art. 219 en lo que hace a consanguinidad, de donde en cierto tramo del parentesco aparecerían como dispositivas las dos reglas. La del art. 220 es una regla de carácter constitucional (deriva del art. 20 de la Carta Provincial) por lo que resulta aplicable en principio por sobre la regla del Código Procesal, claro está que puede argüirse sobre la vigencia de esta norma porque aplica un principio todavía más fuerte.

Causa: “Flores, Rodrigo Miguel s/resistencia contra la autoridad y lesiones agravadas (recaratulado)” -Fallo N° 11.770/14- de fecha 02/12/14; firmante: Dra. Lilian Isabel Fernández.